



LEY 337
De 14 de noviembre de 2022

Que crea los Acuerdos de Pago Extraordinarios en actos dictados por la Dirección General de Ingresos como medida temporal para dinamizar la recaudación, modifica artículos de la Ley 76 de 2019, que aprueba el Código de Procedimiento Tributario, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto proveer de manera temporal a las partes intervinientes en la conformación de la relación jurídico-tributaria, de un mecanismo alterno que de mutuo consentimiento propicie el cumplimiento apropiado y voluntario de las obligaciones tributarias dimanantes de procesos de fiscalización, o actos administrativos dictados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley en lo inherente al llamado Acuerdo de Pago Extraordinario son de orden público y de interés social, por lo que aplicarán con carácter retroactivo a todos los actos administrativos dictados por la Dirección General de Ingresos que no se encuentren ejecutoriados.

Artículo 3. El director general, en representación de la Dirección General de Ingresos, será el representante privativo y tendrá entre sus funciones la competencia para suscribir el acto que resulte de los procesos de Acuerdo de Pago Extraordinario.

Artículo 4. Serán capaces para intervenir en el proceso de Acuerdo de Pago Extraordinario todos los contribuyentes cuyo Registro Único de Contribuyente se encuentre vigente, y no estén investigados o condenados por evasión o defraudación fiscal.

Artículo 5. El proceso para la suscripción de Acuerdo del Pago Extraordinario tendrá como objeto del acuerdo las obligaciones tributarias que, en etapa extraprocesal y/o intraprocesal, sean liquidadas a favor del Tesoro Nacional, lo que incluye el valor nominal, recargos, intereses y multas.

Artículo 6. Se entenderán como obligaciones extraprocesales todas aquellas que sean producto del ejercicio de fiscalización en cualquier departamento de la Dirección General de Ingresos sin que haya sido dictada resolución que ordene la apertura del proceso de auditoría, las que se determinen o las que resulten producto de actos de regularización tributaria, y las que resulten de las solicitudes de regularización voluntaria por parte de los contribuyentes.





Artículo 7. Serán denominadas obligaciones intraprocesales las que se determinen producto de un proceso de auditoría, las que hayan sido determinadas mediante resolución y se encuentren recurridas ante la Dirección General de Ingresos, y aquellas determinadas mediante un acto administrativo que se encuentre apelado ante el Tribunal Administrativo Tributario.

Artículo 8. Se denominará Acuerdo de Pago Extraordinario al proceso determinado por esta Ley en que podrán extinguirse obligaciones tributarias mediante un procedimiento administrativo según quedara concluido con estricta relación con los acuerdos plasmados en el acto administrativo.

Artículo 9. Los acuerdos de pago extraordinario plasmados en el acto que formaliza el acuerdo deberán enmarcarse en torno a la competencia, y a la capacidad que según leyes especiales tendrán las partes para comprometerse según los términos y condiciones que deberán quedar claramente establecidos para cada proceso en el acto administrativo.

Artículo 10. El Acuerdo de Pago Extraordinario se surtirá mediante proceso administrativo, el cual concluirá con una resolución rubricada por el director general de la Dirección General de Ingresos que se denominará Acta Transaccional.

Artículo 11. El acto administrativo que pone fin al proceso de Acuerdo de Pago Extraordinario será irrecurrible.

En los casos en que la Dirección General de Ingresos no acceda a las pretensiones formalizadas por el contribuyente en el proceso de Acuerdo de Pago Extraordinario, dentro del término de los quince días hábiles a partir de la notificación, el contribuyente podrá interponer el recurso de apelación en el caso de los expedientes que se encuentren en etapa de reconsideración, y dentro del término de dos meses podrán interponer la acción de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en caso de los expedientes que se encontraran en etapa de apelación, agotando en debida forma la vía gubernativa.

Artículo 12. El proceso de Acuerdo de Pago Extraordinario solo podrá ser iniciado a instancia del contribuyente, y entorno a obligaciones tributarias que superen la cuantía de cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) lo que incluye solamente para determinar tal monto, el valor nominal.

Artículo 13. La solicitud formalizada por el contribuyente para dar inicio al proceso administrativo de Acuerdo de Pago Extraordinario interrumpirá el término de prescripción en torno a la facultad de la Administración Tributaria para el cobro de las obligaciones tributarias.



Artículo 14. El proceso para formalizar un acuerdo de pago extraordinario solo podrá instarse por los contribuyentes antes del 31 de diciembre del año 2022.

Artículo 15. El proceso administrativo de Acuerdo de Pago Extraordinario se iniciará mediante solicitud especial, la cual será presentada por el contribuyente mediante apoderado legal ante la Dirección General de Ingresos, acompañada de los siguientes requisitos:

1. Memorial que describa el tipo de proceso; cuantía; estatus del proceso, número de resolución si fuera el caso, número de control, si aplica, y la designación de los profesionales que participarán en el proceso.
2. Poder especial, o constar en el poder especial aportado en el proceso la facultad para transigir.
3. Los demás requisitos que, mediante resolución debidamente motivada, expida la Dirección General de Ingresos.

Artículo 16. La Dirección General de Ingresos deberá dictar una resolución debidamente motivada, mediante la cual determinará si admite la solicitud presentada por el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en un término no mayor de quince días hábiles.

Artículo 17. La resolución que resuelve sobre la admisibilidad de la solicitud no será recurrible.

Artículo 18. Una vez admitida la solicitud para iniciar el proceso administrativo de Acuerdo de Pago Extraordinario, el director general de Ingresos notificará al contribuyente, conforme al numeral 5 del artículo 100 de la Ley 76 de 2019, a la dirección de correo electrónico que conste en el Registro Único de Contribuyente.

Artículo 19. La resolución que admite el proceso administrativo de Acuerdo de Pago Extraordinario suspenderá provisionalmente los procesos que guarden relación con las obligaciones tributarias objeto de la transacción tributaria que se surtan en la vía gubernativa.

Artículo 20. Admitida la solicitud de Acuerdo de Pago Extraordinario, el acto administrativo que resuelve el proceso deberá proferirse en un término no mayor a noventa días calendario.

Artículo 21. De mutuo acuerdo, ambas partes determinarán fecha para audiencia final tendiente a llevar a cabo la lectura de cualquier informe solicitado por la Dirección General de Ingresos, la lectura de las propuestas, y suscripción de acta con propuestas de acuerdo si fuera posible, la cual deberá programarse al menos diez días hábiles antes del vencimiento del término de preclusión para el proceso administrativo de Acuerdo de Pago Extraordinario.



Artículo 22. Dentro del proceso de Acuerdo de Pago Extraordinario se podrán llevar a cabo dos audiencias, las cuales serán coordinadas por el director general o quien este delegue para tales fines. La primera podrá realizarse dentro de los primeros quince días hábiles siguientes a la fecha en que fuera notificada la resolución que admite el proceso administrativo de Acuerdo de Pago Extraordinario, de la cual deberá constar en el expediente un acta debidamente refrendada por los participantes, y la segunda deberá concluir con el acto administrativo que resuelva la solicitud de Acuerdo de Pago Extraordinario.

Artículo 23. El artículo 100 de la Ley 76 de 2019 queda así:

Artículo 100. Formas de notificación. Las formas de notificación son, de manera general:

1. Personal: que consiste en entregar al obligado tributario o contribuyente o su apoderado legal copia íntegra de la resolución o del documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación del día y hora, así como del nombre y firma del obligado tributario o su apoderado o representante legal.
2. Por escrito: mediante memorial del obligado tributario dándose por notificado de la resolución o acto administrativo.
3. Por edicto: aquella que se realiza mediante la comunicación pública de la resolución o aviso de cobro, en los casos que indica la ley.
4. Tácita o por conducta concluyente: aquella que se produce cuando el contribuyente o responsable realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día siguiente en que se efectuó dicha actuación.
5. Por medios electrónicos: permite comunicar, informar o hacer gestiones de cobro al obligado tributario o contribuyente, a través de correo electrónico o cualquier otro medio confiable que haya sido declarado a través de su Registro Único por el obligado tributario o contribuyente y que permita tener contacto con este.

Se dejará constancia por parte de la Administración Tributaria de las gestiones que se realizaron para notificar al contribuyente por estos medios electrónicos, para que estos tengan validez.

La Administración Tributaria podrá desarrollar e implementar formas adicionales de notificación utilizando técnicas y medios electrónicos e informáticos, que comunicarán a los contribuyentes mediante la expedición de resoluciones.

Artículo 24. El artículo 101 de la Ley 76 de 2019 queda así:

Artículo 101. Notificación personal. Se notificarán personalmente las resoluciones siguientes:

1. La primera resolución en la cual se afecten los derechos e intereses de los obligados tributarios.





2. Las resoluciones que pongan fin a una instancia o a un recurso.
3. Las resoluciones en que se ordene el traslado de toda petición o solicitud o se ordene su corrección para reconocer un documento.
4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por seis meses o más.
5. Las resoluciones que recaigan sobre el derecho de petición o solicitud general.
6. Las resoluciones que inician el procedimiento de cobro coactivo.

Parágrafo. Se considerarán notificadas personalmente todas las resoluciones emitidas por la Dirección General de Ingresos que fueran notificadas utilizando medios electrónicos, específicamente aquellas remitidas a la dirección de correo electrónico declarada en el Registro Único de Contribuyente o el Domicilio Tributario Electrónico.

Artículo 25. El artículo 118 de la Ley 76 de 2019 queda así:

Artículo 118. Banco de datos de peritos. La Dirección General de Ingresos confeccionará una lista pública de expertos, los cuales acreditarán sus calificaciones profesionales y áreas de especialidad para ser elegibles como peritos en procesos tramitados ante la Administración Tributaria.

No se podrán designar como peritos a los funcionarios de la Dirección General de Ingresos en los procesos llevados en la vía gubernativa ante la propia Dirección General de Ingresos ni ante los jueces administrativos tributarios.

La Dirección General de Ingresos designará como peritos a los mismos expertos en materia tributaria o áreas afines, de la lista confeccionada por la Dirección General de Ingresos.

Lo anterior, sin perjuicio de que los funcionarios auditores participen en el proceso surtido ante la Dirección General de Ingresos o del Tribunal Administrativo Tributario para aclarar y responder por su labor de fiscalización.

Los peritos se deberán regir por las reglas que se establecen en este Código y lo dispuesto en el Código Judicial.

Artículo 26. El artículo 392 de la Ley 76 de 2019 queda así:

Artículo 392. Vigencia. Este Código comenzará a regir el 1 de enero de 2024, salvo los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 65 y 78, y el numeral 3 del artículo 88, los artículos 100, 101, 127, 208, 259, 262, 273, 284, 285, 286, 287 y 288 y el numeral 11 del artículo 324, que entrarán en vigencia a los noventa días de su promulgación, y los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 60, 68, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 103, 104, 105, 117, 118, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 158, 175, 176, 290, 298, 299, 300 y 301, que entrarán en vigencia desde la promulgación de la presente Ley.





Artículo 27. Se adiciona un párrafo transitorio al artículo 318-A del Código Fiscal, así:

Artículo 318-A. ...

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Se autoriza al director general de Ingresos a exonerar a todas las sociedades que, hasta el 31 de diciembre del año 2023, estando en condición de morosidad en el tributo de tasa única, comparezcan ante la Dirección General de Ingresos con la intención de disolver formalmente la sociedad ante el Registro Público.

La exoneración dispuesta en el párrafo anterior consistirá en la condonación de todas las tasas únicas adeudadas, excepto las correspondientes al último periodo fiscal, además de condonarse los recargos causados por todas las tasas adeudadas.

Los contribuyentes en condición de morosidad estarán conminados al pago de la multa por reactivación, así como cualquier erogación asociada al trámite de disolución que sea recaudada por el Registro Público.

El Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará el trámite dispuesto en la presente excerta legal para los fines de su implementación.

Artículo 28. El párrafo 4 del artículo 710 del Código Fiscal queda así:

Artículo 710. ...

PARÁGRAFO 4. Las declaraciones juradas de rentas podrán ser ampliadas o rectificadas por una sola vez por periodo fiscal y dentro de un plazo perentorio de treinta y seis meses, contado a partir del vencimiento del plazo fijado en la ley para la presentación de la declaración jurada original. La presentación de la declaración rectificativa por personas jurídicas en la cual se reduzca la renta neta gravable causará una multa, la cual se calculará en los siguientes términos: medio por ciento (0.5%) del total de costos y gastos deducibles según el párrafo 4 del artículo 697 de este Código en que se incremente con relación a la declaración original.

Las declaraciones rectificativas se presentarán ante la Dirección General de Ingresos, por medio de una solicitud que contendrá la relación de los hechos que motivan la rectificación. Dichas declaraciones serán registradas y aplicadas cuando se hayan efectuado las investigaciones pertinentes que dan mérito para su aceptación.

No tendrán que presentar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior los contribuyentes que presenten declaraciones rectificativas que aumenten el impuesto que pagarán, y/o disminuyan el impuesto a su favor determinado en la declaración jurada de rentas presentada originalmente. Tales declaraciones rectificativas deberán ser presentadas a través de la página electrónica de la Dirección General de Ingresos.

El término previsto en el presente párrafo no aplicará para las solicitudes administrativas formalizadas por contribuyentes que pretendan la anulación del formulario presentado incorrectamente por causas no imputables a este, siempre que se encuentren debidamente sustentadas a satisfacción de la Dirección General de Ingresos, quedando obligado el contribuyente al cumplimiento de las consecuentes obligaciones formales y tributarias que correspondan.



Los contribuyentes no podrán presentar declaraciones rectificativas si están siendo objeto de una auditoría por la Dirección General de Ingresos, o si se encuentran en un proceso de investigación por el supuesto de evasión o defraudación fiscal.

...

Artículo 29. Se adiciona un párrafo transitorio al artículo 710 del Código Fiscal, así:

Artículo 710. ...

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La multa para los contribuyentes que siendo obligados según el presente artículo a presentar declaraciones juradas de renta, se encuentren omisos a la entrada en vigencia de la presente artículo, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos gravables declarados de cualquier fuente, excepto salario y/o gasto de representación, para cada periodo fiscal en el caso de personas naturales; y para las personas jurídicas será el cero punto tres por ciento (0.3%) de los ingresos gravables declarados para cada periodo. Dicha multa se aplicará de manera automática sin necesidad de resolución administrativa.

Artículo 30. Se adiciona un párrafo transitorio al artículo 786 del Código Fiscal, así:

Artículo 786. ...

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Como un alivio tributario a los contribuyentes pospandemia, durante los años 2023 y 2024, se concede el beneficio de descuento de 15 % del impuesto de inmuebles al contribuyente, sea persona natural o jurídica, que, dentro del primer cuatrimestre de cada año, es decir, a más tardar el último día del mes de abril del año 2023 y 2024 respectivamente, realice el pago de la totalidad del impuesto de inmuebles correspondiente a cada uno de esos años.

Artículo 31. El artículo 33 de la Ley 76 de 2009 queda así:

Artículo 33. Emitido el Certificado de Fomento Industrial, la empresa beneficiaria tendrá el derecho a utilizarlo por diez años a partir de su emisión. Por efectos de la pandemia de Covid-19, se entienden extendidos aquellos Certificado de Fomento Industrial, previamente emitidos y que a la fecha de la presente norma no han vencido, hasta completar un nuevo periodo de vigencia de doce años, contado desde su emisión.

Artículo 32. El artículo 36 de la Ley 32 de 2011 queda así:

Artículo 36. Cuando los bienes producidos en las zonas francas o los introducidos a ellas sean importados al territorio fiscal nacional, pagarán los aranceles o impuestos aduaneros respectivos y causarán el impuesto sobre la renta correspondiente.

Aquellas mercancías que siendo fabricadas en zonas francas con insumos extranjeros catalogados como productos sensitivos de acuerdo con la legislación nacional que sean importados al territorio nacional pagarán los aranceles o impuestos aduaneros solamente sobre el valor de las materias primas y componentes extranjeros incorporados en el producto final. Para estos efectos, el importador deberá presentar





el detalle de la hoja de relación de insumo-producto, previamente aprobado por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 33. El artículo 5 de la Ley 99 de 2019 queda así:

Artículo 5. El periodo de amnistía tributaria se extiende hasta el 31 de diciembre de 2022, sujeto a las condiciones siguientes:

1. Si el pago se realiza en el mes de octubre y noviembre de 2019, se condonará el 100 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
2. Si el pago se realiza en el mes de diciembre de 2019, se condonará el 95 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
3. Si el pago se realiza en el mes de enero de 2020, se condonará el 90 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
4. Si el pago se realiza en el mes de febrero de 2020, se condonará el 85 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
5. Si el pago se realiza posterior al 29 de febrero de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021, se condonará hasta el 85 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
6. Si el pago se realiza posterior al 31 de agosto de 2021 hasta el 31 de enero de 2022, se condonará hasta el 75 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
7. Si el pago se realiza entre la fecha de entrada en vigencia del presente artículo y el 31 de diciembre de 2022, se condonará hasta el 100 % de la totalidad de los intereses y recargos.

Artículo 34. El artículo 14 de la Ley 208 de 2021 queda así:

Artículo 14. Se autoriza a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que hasta el 31 de marzo 2022 tome las medidas necesarias para garantizar que los contribuyentes puedan realizar convenios y acuerdos de pago que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones formales y tributarias considerando la condición del contribuyente, permitiendo porcentajes de abono inicial flexibles según la cuantía de la deuda, condonando intereses y recargos y otorgando plazos de hasta cuarenta y ocho meses para cancelar el arreglo de pago. Además, se autoriza a la Dirección General de Ingresos para que, hasta por una vigencia fiscal adicional, pueda formalizar acuerdos de pagos.

La Dirección General de Ingresos podrá exonerar, a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, hasta el 60 % del valor nominal de todas las multas, siempre que converjan las siguientes condiciones:

1. Las obligaciones en condiciones de morosidad que no sean objeto de un acuerdo de pago formalizado ante la Dirección General de Ingresos como producto de alguno de los procesos de amnistía aprobados entre 2019 y 2021;
2. Que el contribuyente no se encuentre siendo investigado por la supuesta comisión de evasión o defraudación fiscal;





3. Que los débitos adeudados sean cancelados de contado antes del 31 de diciembre de 2022.

Artículo 35. Las obligaciones fiscales líquidas y exigibles que, encontrándose en condición de morosidad a la entrada en vigencia de la presente Ley, no sean regularizadas mediante la cancelación total o formalización de acuerdo de pago, serán susceptibles de aplicársele el artículo 736 del Código Fiscal.

Las obligaciones que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren líquidas, exigibles, en condición de morosidad, y que no sean regularizadas mediante cancelación y/o acuerdo de pago, se considerarán interrumpidos los términos para la aplicación de los artículos 737 y 791, del parágrafo 18 del artículo 1057-V y demás artículos relacionados con la prescripción de tributos.

Artículo 36. Aquellas personas jurídicas que mantengan bienes inmuebles registrados en la República de Panamá y, que no hayan cumplido con el pago respectivo de la tasa única de los años 2020 y 2021, dichos periodos serán condonados previa solicitud y el pago correspondiente, así como de las multas y recargos, siempre que la persona jurídica efectúe el pago de la tasa única del año en curso 2022, quedando de esta forma la persona jurídica paz y salvo respecto a los pagos de tasa única. Para la aplicabilidad de esta condonación, el bien inmueble correspondiente a dicha persona jurídica debe encontrarse paz y salvo en sus pagos ante la Dirección General de Ingresos, o efectuar ante dicha autoridad el arreglo de pago correspondiente.

Artículo 37 (transitorio). Por el término que dure la prórroga dispuesta en el artículo 392 de la Ley 76 de 2019, se creará una mesa técnica coordinada por la Dirección General de Ingresos en la figura de su director general, cuyo objetivo será poner en disposición del Ministro de Economía y Finanzas, previa entrada en vigencia, un informe propositivo de modificaciones y adecuaciones al Código de Procedimientos Tributarios.

Artículo 38. La presente Ley modifica los artículos 100, 101, 118 y 392 de la Ley 76 de 13 de febrero de 2019. Modifica el parágrafo 4 y adiciona un parágrafo transitorio al artículo 710, y adiciona un parágrafo transitorio al artículo 318-A y al artículo 786 del Código Fiscal. Modifica el artículo 33 del Texto Único de la Ley 76 de 23 de noviembre de 2009, el artículo 36 de la Ley 32 de 5 de abril de 2011, el artículo 5 de la Ley 99 de 11 de octubre de 2019 y el artículo 14 de la Ley 208 de 6 de abril de 2021.



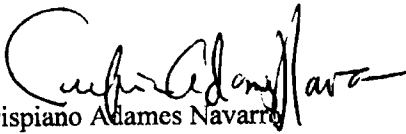


Artículo 39. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 908 de 2022 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibián T. Panay G.





ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 14 DE NOVIEMBRE DE 2022.

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

HÉCTOR ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas

